

Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos

Edicto de la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos sobre aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por tratamiento y eliminación de residuos (TAMER).

EDICTO

La Asamblea de la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos (EMTRE), en sesión celebrada el 22 de diciembre de 2017, resolvió sobre las alegaciones presentadas y aprobó definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa Metropolitana por el Servicio de Tratamiento y Eliminación de Residuos Urbanos, cuyo texto íntegro, a continuación se transcribe:

Aprobar definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa Metropolitana por el Tratamiento, Valorización y Eliminación de Residuos Urbanos y asimilados, en sus artículos 2,5,9 y 10, con el siguiente texto literal íntegro:

1.- MODIFICACIÓN ARTÍCULO 2.

El artículo 2 quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 2.-

Esta Ordenanza es de aplicación al ámbito territorial de la EMTRE, delimitado en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 2/2001, de 11 de mayo, de Creación y Gestión de Áreas Metropolitanas, vigente por disponerlo así la Disposición Derogatoria Segunda de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana.

2.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 5.1 Y 5.2

El artículo 5.1 y 5.2 quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 5.- Sujetos pasivos

5.1 Son sujetos pasivos de la Tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan la condición de beneficiarios del servicio municipal de recogida de residuos urbanos, de recepción obligatoria, y por ello beneficiarios del Servicio Metropolitano de Tratamiento, Valorización, y Eliminación de los residuos urbanos en el Área Metropolitana.

5.2 Será sustituto del contribuyente, el propietario del inmueble o, en su caso, el titular catastral, receptor del servicio.

3.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 9. Se introduce un nuevo el párrafo, el 9.5

9.5.- A los efectos de la aplicación de esta Ordenanza se entenderá por suministro, el recibido por el sujeto pasivo, de la red pública municipal de abastecimiento de agua o de cualesquiera otra red pública o privada, generalmente procedente de pozos, con independencia de su naturaleza, gestión del origen y distribución del agua, así como de la potabilidad de la misma, por tratarse de circunstancias que no intervienen ni en la configuración del hecho imponible, ni del sujeto pasivo, ni de las tarifas de la TAMER.

Se entenderá por abonado, en calidad de contribuyente, al sujeto pasivo titular/consumidor del suministro y en calidad de sustituto al sujeto pasivo propietario o, en su caso, el titular catastral del inmueble suministrado.

En el supuesto de suministro mediante red diferente a la de suministro público municipal, será indiferente la existencia o no de contrato, a los efectos de lo prevenido en los apartados 9.3 y 9.4 anteriores, entendiéndose que se produce el supuesto del apartado 9.3 en el momento del inicio del suministro, que deberá acreditarse por el sujeto pasivo, y el del apartado 9.4 en el momento de cese en el suministro, circunstancia que deberá acreditarse por el sujeto pasivo, como necesidad previa a la correspondiente prorrata de la tarifa.

4.- MODIFICACIÓN ARTÍCULO 10.1, 2 y 3, GRUPO 5

El artículo 10.1 quedará modificado en los siguientes términos:

10.1.- La cuota tributaria de esta Tasa se establece en las siguientes cuantías:

1.- Domicilios particulares, se distinguen 5 tramos de consumo:

TRAMO A	Hasta 50 m ³	33,00 €/año
TRAMO B	De 51 a 65 m ³	35,00 €/año
TRAMO C	De 66 a 90 m ³	108,00 €/año
TRAMO D	De 91 a 195 m ³	111,00 €/año
TRAMO E	Más de 195 m ³	226,00 €/año

10.1.3 Actividades económicas:

Grupo 5. Se incluye el siguiente texto en el epígrafe 951 Asistencia y servicios sociales en centros residenciales:

Instalaciones de interés general supramunicipal.

Se integrarán en este apartado instalaciones tales como Centros Penitenciarios, Centros de Internamiento de Menores, Cuarteles militares y cualesquiera otra instalación de similares características que exceda el interés y la competencia municipales.

3.2.- Para cada Grupo se distinguen los siguientes tramos de consumo:

GRUPO 1	Hasta 195 m ³	176,00 €/año
	Más de 195 m ³	264,00 €/año
GRUPO 2	Hasta 150 m ³	239,00 €/año
	De 151 a 275 m ³	380,00 €/año
	Más de 275 m ³	760,00 €/año
GRUPO 3	Hasta 195 m ³	309,00 €/año
	Más de 195 m ³	927,00 €/año
GRUPO 4	Hasta 130 m ³	309,00 €/año
	De 131 a 260 m ³	463,50 €/año
	De 261 a 600 m ³	927,00 €/año
	De 601 a 1200 m ³	1.854,00 €/año
	De 1201 a 6000 m ³	3.708,00 €/año
	De 6001 a 12000 m ³	7.416,00 €/año
	Más de 12000 m ³	14.832,00 €/año
GRUPO 5	Hasta 130 m ³	386,00 €/año
	De 131 a 260 m ³	579,00 €/año
	De 261 a 600 m ³	772,00 €/año
	De 601 a 1200 m ³	1.544,00 €/año
	De 1201 a 6000 m ³	3.600,00 €/año
	De 6001 a 12000 m ³	7.200,00 €/año
	De 12001 a 18000 m ³	10.800,00 €/año
	De 18001 a 24000 m ³	14.400,00 €/año
	De 24001 a 50000 m ³	21.600,00 €/año
	Más de 50000 m ³	25.920,00 €/año

Queda eliminado el tope de los cinco primeros tramos para hoteles con restaurante.

GRUPO 6.- 113,00 €/año

10.2.- Quedará modificado en los siguientes términos

10.2.- En el supuesto de suministro de agua al sujeto pasivo mediante la red pública municipal, como regla general, para la inclusión de los mismos en los diferentes tramos, se tendrá en cuenta el consumo facturado por los Ayuntamientos o por las compañías suministradoras en los doce meses anteriores al día 30 de septiembre del ejercicio precedente al del devengo de la Tasa.

Para los supuestos de suministro de agua al sujeto pasivo mediante pozo ajeno a la red pública, ya sea público o privado, y siempre que la Entidad disponga de la información de consumos necesaria, regirá la misma regla establecida en el párrafo precedente, ya se gestionen las liquidaciones y cobros directamente por la Entidad o mediante la colaboración articulada mediante Convenio Administrativo.

En el mismo supuesto, cuando no exista Convenio de colaboración en la gestión y cobro y la Entidad no disponga de los datos de consumo del periodo, cualquiera que fuera la causa, se procederá a la liquidación de oficio a los sujetos pasivos, situando a los mis-

mos en el nivel de consumo correspondiente al Tramo B de las tarifas vigentes.

10.3.- Quedará modificado en los siguientes términos:

10.3 letra A primer párrafo: se elimina el segundo supuesto referido a “abonados que hayan consumido agua sin contador, hasta la regularización de la situación”.

Quedando modificado en los siguientes términos:

Abonados que hayan sufrido una fuga en el ejercicio de imputación del consumo y no exista dato de consumo anterior que permita su estimación. En el caso de que se disponga de datos reales previos, la base imponible del periodo en el que se haya producido la fuga, se determinará calculando la media aritmética del año natural precedente a dicho periodo.

Supuestos de contadores parados o inexistentes, siempre que sea imposible su estimación a partir de consumos anteriores.

10.3 letra A) último párrafo:

No obstante, cuando se realice un cambio de titularidad del abonado — ya lo sea éste por suministro de agua de red pública municipal o mediante pozos u otros, de titularidad pública o privada —, sin dar de baja el contrato anterior, se entenderá que no existe una nueva contratación del servicio y, por tanto, se mantendrá la base imponible asignada según la regla general. En el supuesto de suministros de agua ajenos a la red pública se estará en cuanto al concepto de abonado y a la existencia de contrato a lo establecido en el artículo 9.5 de esta Ordenanza.

5.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 11.3 Y 5

El artículo 11.3 quedará redactado en los siguientes términos:

11.3.- A los efectos de lo indicado, la autoliquidación habrá de ir acompañada del ingreso a través de las entidades colaboradoras que se indican en el documento cobratorio.

El artículo 11.5 quedará redactado en los siguientes términos:

11.5.- En caso de incumplimiento de sus obligaciones por el sujeto pasivo, la Entidad practicará de oficio las liquidaciones que procedan, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se hayan establecido con los Ayuntamientos afectados y otras Entidades Públicas. Tal incumplimiento podrá habilitar a la Presidencia de la EMTRE a acordar que el régimen de cumplimiento por estos de las obligaciones materiales y formales se realice mediante las compañías contratadas o concesionarias del servicio municipal de suministro de agua, o de existir gestión directa mediante los propios Ayuntamientos.

En el mismo caso, pero tratándose de suministros de agua mediante pozos u otros, ajenos a la red pública municipal, y de no existir Convenio Administrativo de colaboración entre la urbanización o diseminado y la EMTRE para la gestión y pago de la TAMER, la Entidad practicará de oficio las liquidaciones procedentes, utilizando para ello los datos de sujetos pasivos de que disponga o haya obtenido de la acción inspectora o cualesquiera registro público o información obtenida al amparo de la facultad que establece el artículo 93 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las liquidaciones de oficio a que hace referencia éste último supuesto se efectuarán dentro del primer trimestre del año, cualesquiera que fueren los años a liquidar no prescritos y siempre que en ese plazo se disponga de información suficiente para emitir las liquidaciones. De no ser así, las liquidaciones se efectuarán en cualquier fecha, una vez se disponga de la referida información.

6.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 12.2 Y ADICIÓN PUNTO 12.10

El artículo 12.2 quedará redactado en los siguientes términos:

12.2.- En este régimen de gestión y cuando el suministro de agua lo sea de red pública municipal, las liquidaciones se efectuarán a partir de los datos del servicio municipal de suministro de agua potable siguientes, y de forma conjunta con la tasa/precio público municipal por la prestación del mismo:

Abonado, identidad, domicilio, propietario o titular de derecho real etc.

Calibre de contador.

Alta y baja en el servicio.

Consumo.

Periodos de liquidación e ingreso en voluntaria.

Domiciliación bancaria. Salvo manifestación expresa por escrito del sujeto pasivo, se entenderá domiciliado el recibo en todos los conceptos de cobro que incorpora referidos a esta Entidad.

Se adiciona como nuevo punto el 12.10

12.10.- En supuestos de suministros ajenos a la red pública municipal de abastecimiento, mediante pozos u otros, en los que los sujetos pasivos hayan incumplido las obligaciones formales y materiales que regula el artículo 11, la Entidad procederá a efectuar a los mismos las liquidaciones de oficio que procedan, en los términos que indica el propio artículo 11.5.

En estos supuestos de suministro, al igual que en el suministro mediante red pública, la Entidad podrá formalizar Convenios Administrativos con las urbanizaciones o diseminados de construcciones suficientemente organizados, a los efectos de facilitar la gestión y pago de la TAMER, como entidades colaboradoras.

Los convenios podrán prever una compensación económica a favor de tales entidades colaboradoras.

7.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 15.

El artículo 15 quedará redactado en los siguientes términos:

En todo lo no previsto por esta Ordenanza Fiscal, serán supletoriamente aplicables el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria; el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de

Recaudación; el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos, así como las restantes normas que resulten de aplicación.

8.- MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN FINAL

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal modificada entrará en vigor el 1 de enero de 2018

De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Valencia, 22 de diciembre de 2017.—La presidenta, Maria Pilar Soriano Rodriguez.

2017/19223